



Ciudad de México a 03 de marzo de 2025

***Asunto: Observación a escritos
e información superveniente***

***Ref: Caso García Rodríguez
Reyes Alpízar vs. México
CDH-12-2021***

REF.: CDH-12-2021/138

REF.: CDH-12-2021/137

REF.: CDH-11-2021/131

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente. -**

El Colectivo Pena Sin Culpa y los representantes de las víctimas, nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para formular observaciones a los escritos del Estado relacionados a las notas 131-1 y 137 de esta Corte. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69.1 de Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

I. Postura de las víctimas respecto al incumplimiento de los resolutivos 13º y 14º de la sentencia

La representación del Estado señala que la reforma constitucional al artículo 19 constitucional por medio de la cual se amplió nuevamente la prisión preventiva oficiosa “no contraviene el espíritu de la resolución del tribunal interamericano”. Asimismo, que la Corte IDH debe “contempl[ar] el contexto general del Estado, así como los ajustes estructurales que forman parte del Proyecto de Nación que impulsa el Gobierno de México” y que la medida se enmarca en “la transformación en materia judicial que parte del principio de soberanía popular”. Por lo que solicita que la valoración sobre “cumplimiento de las sentencias dictadas vaya acompañada de un análisis contextual que dé cuenta del momento actual del país y de la oportunidad de cambio que hoy existe”.

Al respecto, la representación de las víctimas y el El Colectivo Pena Sin Culpa reiteran que la actuación del Estado constituye un abierto desacato a la sentencia, una condición de responsabilidad internacional agravada y una violación grave al orden público internacional por incumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 65 y 69 del Reglamento de la Corte Interamericana.

Esta responsabilidad es atribuida a los Poderes de la Unión que impulsaron y emitieron, en contra de la sentencia de la Corte Interamericana, la modificación constitucional en sentido contrario a la condena emitida en el caso García Rodríguez y otro vs México. Asimismo, a Congresos de las entidades federativas de México, que avalaron la reforma. También son responsables de desacato las Fiscalías de la totalidad del país, las y los gobernadores de todas las entidades federativas, así como el organismo público de protección de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A) Responsabilidad de los poderes de la Unión Ejecutivo y Legislativo y de los Congresos de las entidades federativas.

Por principio, el Poder Ejecutivo presentó una iniciativa el 5 de febrero de 2024 para modificar la Constitución y ampliar los delitos de prisión preventiva oficiosa. La iniciativa fue remitida al Congreso de la Unión, conformado por el Senado de la República y por la Cámara de Diputados a nivel federal, ello al tratarse de una reforma constitucional respecto a la cual es competente el Congreso de la Unión y después debe ser avalada por más de la mitad de los congresos de las entidades federativas.

El 13 de noviembre de 2025 la Cámara de Diputados aprobó en lo general, y en lo particular con cambios, el dictamen para reformar el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa.¹ Por su parte, el 28 de noviembre el Senado también aprobó la reforma.²

La Constitución establece que las entidades federativas deben aprobar en los congresos locales por mayoría simple todas las reformas a la Constitución Federal. De esta manera durante las semanas posteriores a la aprobación en la Cámara de Senadores, los congresos de las entidades federativas de Baja California, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Guerrero, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán, Zacatecas y de la Ciudad de México, también aprobaron la reforma.³

La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024 y entró en vigor el 1 de enero de 2025.⁴ De esta manera, la reforma modificó el artículo 19

¹ Cámara de Diputados, “Por mayoría calificada, la Cámara de Diputados aprobó reforma constitucional que amplía catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa”, 13 de noviembre de 2024, Boletín No. 0362, disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/por-mayoria-calificada-la-camara-de-diputados-aprobo-reforma-constitucional-que-amplia-catalogo-de-delitos-que-ameritan-prision-preventiva-oficiosa>

² Grupo Parlamentario de Morena, “Respalda Senado reforma para incluir extorsión y tráfico de fentanilo a delitos que ameritan prisión preventiva”, 28 de noviembre de 2024, disponible en: <https://morena.senado.gob.mx/respalda-senado-reforma-para-incluir-extorsion-y-trafico-de-fentanilo-a-delitos-que-ameritan-prision-preventiva/>

³ Cámara de Diputados, “Cámara de Diputados declara válida reforma constitucional sobre delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa”, 03 de diciembre de 2024, Boletín No. 0507, disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/camara-de-diputados-declara-valida-reforma-constitucional-sobre-delitos-que-ameritan-prision-preventiva-oficiosa>

⁴ Cámara de Diputados, “DOF publica reforma constitucional que amplía catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa”, 31 de diciembre de 2024, Nota 1275, disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/dof-publica-reforma-constitucional-que-amplia-catalogo-de-delitos-que-ameritan-prision-preventiva-oficiosa>

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar delitos de prisión preventiva oficiosa la extorsión, el tráfico de fentanilo y la falsificación de comprobantes fiscales, entre otros:

“Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado

*en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, **extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados**, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y **cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley**. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.*

Ni la Presidencia de la República ni el Congreso de la Unión han realizado acciones para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH. Por el contrario, han impulsado reformas a la Constitución y a la legislación nacional que son contrarias a la resolución del caso. Con ello, se configura el desacato a la Corte Interamericana de parte del Poder Ejecutivo Federal, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, así como de 20 Congresos de las entidades federativas que avalaron la reforma constitucional. Ello en relación a la cosa juzgada que representa la sentencia del caso, pero además, de nueva cuenta, se genera una violación a las obligaciones de respeto y garantía, contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, al reintroducir, en contra de la sentencia, disposiciones de orden interno contrarias al objeto y fin de la Convención y a los párrafos 295 a 303 de la sentencia, su punto declarativo 5 y punto 14 de decisión, incumpliendo los artículos 31.3, 65 y 69 del Reglamento de la Corte Interamericana y el principio *Pacta sunt servanda*, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

B) Responsabilidad del Poder Judicial y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo referente a la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como cabeza del Poder Judicial, tiene diversas actuaciones relacionadas al caso.

En principio, abrió a trámite un Expediente de Cumplimiento de sentencia internacional, el cual busca valorar por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte las obligaciones que la resolución impone al Poder Judicial de la Federación, como parte integrante del Estado mexicano. Este esquema se ha adoptado en el pasado para que la Suprema Corte valore los alcances de las sentencias de la Corte Interamericana.

Adicionalmente, hay dos procesos en la vía de amparo. Por una parte, el **amparo directo** (contra sentencias definitivas) promovido por Daniel García contra la sentencia de apelación que confirmó una condena que determina su responsabilidad penal, el cual se vincula a la exclusión de prueba ilícita ordenada en los párrafos 284 y 285. Por último, la Suprema Corte denegó atraer el **amparo indirecto** en revisión en contra de la detención arbitraria de Daniel García acontecida el 27 de marzo de 2023, en una actuación fraudulenta hacia la Corte Interamericana, derivado del hecho de que el Estado mexicano había formulado una declaración unilateral en el marco de la audiencia del caso en el sentido de que no se detendría a las víctimas hasta que agotaran los medio de defensa internos, situación que no aconteció al generarse una detención arbitraria por 110 horas.

C) Responsabilidad de los gobernadores de las Entidades Federativas.

Como ya se había señalado en un escrito previo por parte de la representación de las víctimas, el 6 de mayo de 2024 la Conferencia Nacional de Gobernadores, que representa a los 32 poderes ejecutivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México llamaron públicamente a la Suprema Corte a no cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana y mantener la figura de prisión preventiva oficiosa.¹⁰

A través de una carta dirigida a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual fue difundida por el Servicio Informativo del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, las y los gobernadores de todo el país señalaron de manera unánime que declarar la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa iría “en perjuicio de la seguridad pública y la justicia mexicana”.¹¹

En el posicionamiento, los gobernadores del país sostienen la denominada doctrina de prevalencia de restricciones constitucionales expresas sobre normas de derechos humanos de fuente convencional y sobre las sentencias de tribunales internacionales. Esto es, afirman que el derecho interno deroga el orden público internacional y debe aplicarse, incluso si esto va en contra del objeto y fin de un tratado como la Convención Americana y de si ello implica desconocer el cumplimiento de buena fe de los tratados, según la Convención de Viena y la propia sentencia de la Corte Interamericana ya que esta respuesta se dio en el marco de una primera posibilidad de análisis de la Suprema Corte sobre el fallo dentro del **Expediente de Cumplimiento de sentencia internacional 3/2023:**

¹⁰ El Universal, Gobernadores de 31 estados y el Jefe de Gobierno piden a Norma Piña mantener la prisión preventiva oficiosa, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/gobernadores-de-los-32-estados-piden-a-norma-pina-mantener-la-prision-preventiva-oficiosa/>

La Jornada, Gobernadores advierten a SCJN sobre riesgos de eliminar prisión preventiva, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/05/06/politica/gobernadores-advierten-a-scjn-sobre-riesgos-de-eliminar-prision-preventiva-9660>

Proceso, Los 32 gobernadores del país defienden la prisión preventiva oficiosa ante la SCJN, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/5/6/los-32-gobernadores-del-pais-defienden-la-prision-preventiva-oficiosa-ante-la-scjn-328500.html>

¹¹ Servicio Informativo del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, “Pide CONAGO a la SCJN que no desaparezca la prisión preventiva oficiosa”, 06 de mayo de 2024. Disponible en: <https://sprinforma.mx/ver/seguridad/pide-conago-a-la-scjn-que-no-desaparezca-la-prision-preventiva-oficiosa>

“De otorgársele preferencia a una norma de carácter internacional sobre el derecho interno, se traduciría en afirmar que un tribunal contencioso del ámbito internacional tendría el alcance de invalidar en sentido práctico una norma de rango constitucional, lo que llevaría a vulnerar a la propia Constitución, emanada de la voluntad del constituyente permanente y no de un acuerdo de voluntades entre Estados miembros de la comunidad internacional (Anexo 6)”

Con ello se verifica que las autoridades ejecutivas locales han promovido el desacato de la sentencia del caso García Rodríguez y otro vs México y han presionado a que el único poder de la Unión que todavía no fija una postura –considerando que la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión impulsaron la reforma constitucional de ampliación de la prisión preventiva oficiosa–, también se decante por el desacato de la sentencia de la Corte Interamericana.

D) Responsabilidad de las Fiscalías del país.

Como se informó por parte de Penal Sin Culpa, la Fiscalía General de la República y las 32 Fiscalías locales del país, articuladas en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, también formularon un llamado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para desacatar la sentencia de la Corte Interamericana. La unión de las Fiscalías sostuvo en un comunicado que la Constitución prevalece sobre las decisiones de la Corte Interamericana (Anexo 7):

En razón de lo anterior, la Fiscalía General de la República, junto con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que agrupa a las Fiscalías y Procuradurías de todo el país, ha solicitado formalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emita un pronunciamiento claro y definido sobre la supremacía constitucional que debe prevalecer en beneficio de las víctimas y de los ofendidos, en acatamiento a lo señalado en el artículo 19 de la propia Constitución, que es prioritaria y soberana sobre cualquier resolución de tribunales internacionales, y que solo podrá ser modificada, si así lo aprueba el Poder Legislativo de la Nación Mexicana.¹²

E) Responsabilidad de las Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es el organismo constitucional autónomo en México que realiza las funciones de una Defensoría del Pueblo o de un *Ómbudsman*. Fue creada en 1992 y realiza diversas funciones de defensa y promoción de los derechos humanos, que incluyen el análisis de casos, la presentación de recomendaciones, elaboración de informes y la facultad de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revisión de normas generales que violen derechos humanos.

El 11 de enero de 2025, la CNDH emitió un pronunciamiento apoyando la reforma constitucional que amplió la figura de la prisión preventiva oficiosa. Señaló que la figura era respetuosa de derechos humanos y que las críticas a esta medida inconvencional obedecen a un intento de descalificar la política de seguridad del gobierno, ignorando a las víctimas y propiciando el intervencionismo del extranjero. Incluso, señaló que la propia CNDH, en su consideración validó en administraciones anteriores acciones injerencistas y políticas neoliberales (Anexo 8):

¹² Fiscalía General de la República, Comunicado FGR 191/2024. Disponible en: [https://www.fgr.org.mx/en/FGR/Prensa?suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr Boletin%3A13111](https://www.fgr.org.mx/en/FGR/Prensa?suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr%20Boletin%3A13111) (Anexo 7).

Hay actores que utilizan el discurso de los derechos humanos para descalificar la política de seguridad pública del gobierno actual, ignorando nuestra realidad y, sobre todo, dejando de lado a las víctimas de la violencia. Desde el exterior se repiten las formas de intervencionismo favorecidas por las políticas neoliberales y legitimadas por esta misma Comisión a lo largo de más de 30 años. Existen intereses externos que se oponen a que México actúe como un país libre y soberano que pueda modificar y ampliar sus leyes siempre poniendo por encima de todo el bien del pueblo y sus derechos humanos.

Cumpliremos con responsabilidad nuestro deber de velar por la correcta aplicación de la estrategia integral de seguridad y de la utilización de la figura de la prisión preventiva oficiosa. Ese es nuestro mandato constitucional y nuestro compromiso con las y los mexicanos. Por ende, atenderemos de manera especial las quejas y las denuncias que se presenten a este respecto, para evitar vulneraciones a derechos humanos y contribuir con ello a construir una cultura de paz. También proporcionaremos a las personas servidoras públicas la formación necesaria para fomentar buenas prácticas y mejorar su desempeño garantizando siempre el respeto incondicional a los derechos humanos, tal y como lo mandata el artículo 1º de nuestra Constitución.¹³

Lejos de reconocer que la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa ha sido determinada por una sentencia que es cosa juzgada y cuyo fundamento es estrictamente desarrollado desde el derecho internacional de los derechos humanos, la CNDH actúa con un criterio político, alineado a los intereses de la actual administración federal. Con ello, se ha descalificado a las víctimas del caso, y a miles de personas en prisión sin sentencia. Tampoco reconoce que ampliar la prisión preventiva es una medida que va en contra de la progresividad de los derechos humanos y que implica violar el objeto y fin de la Convención Americana y las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional.

Resulta sumamente preocupante que una entidad del sistema *Ómbudsman* llame a desconocer la jurisdicción de la Corte Interamericana y el reconocimiento soberano que hizo el Estado mexicano de la competencia contenciosa. Asimismo, que descalifique como acciones políticas y de intervencionismo a quienes exigen la vigencia plena de los derechos humanos y el cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH.

Este posicionamiento se aleja del papel desempeñado por la CNDH en otros momentos del país al discutir esta agenda particular. En 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronunció por la eliminación de la prisión preventiva oficiosa en el marco de la reforma que en ese año impulsó el Congreso de la Unión para ampliar por segunda ocasión desde 2008, los delitos de prisión preventiva oficiosa en el texto constitucional.¹⁴

De igual forma, se pronunció en contra de la modificación de legislación secundaria con el mismo propósito, señalando que esta medida resultaba contraria al Sistema Internacional

¹³ CNDH, Estrategia integral de seguridad y prisión preventiva oficiosa, con respeto a derechos humanos, una fórmula que apoya la CNDH, Pronunciamiento DGDDH/001/2025, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/PRON_01_2025.pdf (Anexo 8).

¹⁴ Afirma CNDH que eliminar la prisión preventiva oficiosa de la Constitución fortalecerá el debido proceso y la progresividad de los derechos humanos, 06 de febrero de 2019, Comunicado de Prensa DGC/041/19, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-02/Com_2019_041.pdf (Anexo 9).

de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, así como a recomendaciones de la Comisión Interamericana y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, resultado una medida que inobservaba los principios del sistema penal acusatorio, incluyendo la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la medida.¹⁵

F) Constitucionalización de violación de derechos humanos y de la prohibición del control de convencionalidades como formas de desacato a la sentencia de la Corte IDH.

El Estado mexicano sostiene que la prisión preventiva oficiosa es necesaria en el contexto de la política de violencia y de la crisis de seguridad, que es una medida imprescindible y necesaria. Además, que la actual política de seguridad descansa en dos pilares: la prisión preventiva oficiosa y la militarización.

Estas medidas y su justificación ya fueron expuestas por la Delegación del Estado mexicano en la audiencia de caso, sin que se pueda validar que un estado adopte medidas como la prisión preventiva oficiosa a rango constitucional y la amplíe constantemente. En ese caso, la prisión preventiva oficiosa, cuya naturaleza es la de una medida cautelar que a veces se ha defendido de manera desacertada como un componente de la política de seguridad. Sin embargo, la prisión preventiva es una medida cautelar y no una medida de seguridad pública, propia de la prevención del delito.

El segundo elemento que es importante subrayar es que la alta prevalencia de condenas que tiene México por violación de derechos humanos cometidas por las Fuerzas Armadas en los casos de Radilla Pacheco, Inés Fernández Valentina Rosendo, el de los Campesinos Ecológicos y el caso de la familia Alvarado, tienen como elemento común haberse originado en actuación de las Fuerzas Armadas que fueron violatorias de derechos humanos y en las que se estableció que la política de seguridad no debe descansar en la actuación de las fuerzas armadas.

Resulta preocupante que en la reforma al artículo 19 de la Constitución se haya incluido una disposición transitoria que impide que el Poder Judicial pueda someter a control constitucional la figura, bajo las disposiciones de la Ley de Amparo, o ejerza un control de convencionalidad sobre ella, como lo establece el párrafo 303 de la sentencia de la Corte IDH. El párrafo final del artículo 19 constitucional vigente a partir del 01 de enero del presente año señala lo siguiente:

Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. “288.

¹⁵ La CNDH lamenta las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales; a la Ley General en Materia de Delitos Electorales; a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; al Código Penal Federal; a la Ley General de Salud; a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuyo Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero, para extender los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, 23 de febrero de 2021, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-02/Pronunciamiento_Reformas_19feb.pdf (Anexo 10).

Esto implica una fórmula para incumplir las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Tzompaxtle Tecpile y otro vs México y García Rodríguez y otro vs. México, en la medida en que amplía la figura inconvencional respecto a la cual se ordenó su adecuación a la Convención Americana, por el contrario, su ampliación implica un medida regresiva, que va contra el objeto y fin de la CADH y el incumplimiento de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y el efecto útil de la Convención. Esto implica una responsabilidad internacional agravada para el Estado mexicano.

La lógica de excepción se despliega en México en la profundización de la militarización y en el uso de la prisión preventiva oficiosa como medidas violatorias de derechos humanos, que, al constitucionalizarse, pretenden impedir su escrutinio por los sistemas de protección y darles un blindaje frente a las sentencias de la Corte Interamericana.

Sin embargo, el Estado mexicano no justifica como el carácter oficioso de la prisión preventiva cumpliría con los parámetros de excepcionalidad o los riesgos procesales que buscaría precaver. La ampliación de la prisión preventiva oficiosa en la Constitución impide ponderar el análisis de necesidad e idoneidad.

De esta forma resulta insuficiente invocar como justificación del desacato del Estado las transformaciones institucionales y las reformas constitucionales. Como se ha expuesto, diversos órganos del Estado mexicano han incurrido en un desacato abierto de la resolución del caso García Rodríguez: los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través del Congreso de la Unión, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Secretaría de Relaciones Exteriores, una veintena de congresos de las entidades federativas, la totalidad de los gobiernos de las entidades federativas y la totalidad de las Fiscalías del país, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por todo lo anteriormente expresado, motivado y fundamentado, se solicita de esta H. Corte:

Primero.- Tenga por presentado esta comunicación con información superveniente para su adecuada valoración en la presente instancia de supervisión de cumplimiento,

Segundo.- Le de vista al Estado con el contenido del mismo, le requiera sus descargos, y le solicite la aportación de todas las constancias necesarias, y

Cuarto.- Tras valorar lo aquí vertido, declare el incumplimiento del Estado mexicano por lo que hace a los resolutivos 13º y 14º de la resolución cuyo acatamiento se analiza y ordene la adopción de las medidas necesarias para reconducirlo al cumplimiento.

Sexto.- Valore la responsabilidad internacional agravada en la que ha incurrido el Estado mexicano.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,



~~Simón Alejandro Hernández León~~
Representante

~~David Peña Rodríguez~~
Representante

~~Reyes Alpizar Ortiz~~
Víctima

~~Colectivo Pena Sin Culpa~~
Daniel García. Víctima y representante

ANEXO 6

Dra. Norma Lucía Piña Hernández.
 Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Presente.
BUZON JUDICIAL
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Estimada Ministra:

Los integrantes de la Conferencia Nacional de Gobernadores, en calidad de Amicus Curiae, expresamos los efectos adversos que surgirán en perjuicio de la seguridad pública y la justicia mexicana, con respecto al proyecto de modificación de la Ley de Ejecución Penal, que nos permitimos formular un respetuoso pronunciamiento en calidad de Amicus Curiae respecto de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la prisión preventiva oficiosa:

Es necesario mantener la Supremacía Constitucional respecto de cualquier norma de carácter internacional que pueda afectar nuestro derecho interno, con el fin no sólo de impedir la vulneración de nuestra Carta Magna, sino de evitar un grave impacto en la seguridad pública de las y los mexicanos, de las víctimas y testigos, así como la culminación de procesos penales seguidos en contra de sujetos que han cometido delitos de alto impacto. No podemos dejar de señalar el colapso de los tribunales federales que derivaría de la necesidad de verse obligados a analizar todas y cada una de las solicitudes de modificación a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Es importante manifestar que la restricción que se pretende declarar inconvencional se refiere a delitos de alto impacto y de clara repercusión social que en su momento fueron considerados como graves, y en los que el ministerio público sólo puede solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no resulten suficientes para garantizar la comparecencia a juicio del imputado, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; por lo tanto, sólo en esas condiciones precisas, el juez ordenaría la prisión preventiva de forma oficiosa.

La figura de la prisión preventiva oficiosa responde, pues, a una política de combate al crimen que permite garantizar una adecuada conducción del proceso penal y lograr el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas de los delitos, procurar que el responsable no quede impune, así como lograr que sean reparados los daños causados por el delito.

Por ello, hacemos un llamado respetuoso para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere lo aquí expuesto, ya que se trata de una decisión que impactará directamente en la seguridad y gobernabilidad del país y con ello en la de las entidades federativas, de cuyos gobiernos somos responsables y tenemos por tanto la valoración del que vive y tiene elementos más que suficientes para emitir opinión fundada sobre las negativas consecuencias que una eventual decisión adversa de ese Poder tendría en la seguridad pública de nuestros gobernados.

Conscientes de la importancia que reviste la observancia del máximo ordenamiento jurídico, nos pronunciamos en calidad de Amicus Curiae, con absoluto respeto a la figura que representa la SCJN, a efecto de que se considere también el principio de supremacía constitucional, atendiendo siempre a los derechos de las víctimas del delito, puesto que son ellas quienes resienten directamente las consecuencias de las conductas antisociales.

Es necesario enfatizar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son en efecto vinculantes; sin embargo, éstas deben estar armonizadas y no transgredir el contenido de nuestra Constitución, previo pronunciamiento de la propia Suprema Corte. Es decir, resulta de suma importancia hacer converger el respeto a los derechos humanos y el respeto a nuestra soberanía y ordenamiento jurídico interno.

Por lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la "... Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma... serán la Ley Suprema de toda la Unión", es válido concluir que, de otorgarsele preferencia a una norma de carácter internacional sobre el derecho interno, se traduciría en afirmar que un tribunal contencioso del ámbito internacional tendría el alcance de invalidar en sentido práctico una norma de rango constitucional, lo que lleva a vulnerar a la propia Constitución, emanada de la voluntad del constituyente permanente y no de un acuerdo de voluntades entre Estados miembros de la comunidad internacional.

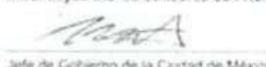
Atentamente

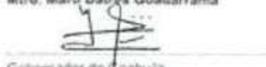

 Gobernadora de Aguascalientes
Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel

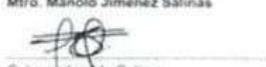

 Gobernadora de Baja California
Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda

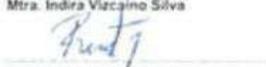

 Gobernador de Baja California Sur
Mtro. Víctor Manuel Castro Cosío

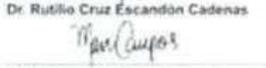

 Gobernadora de Campeche
Mtra. Layda Elena Sansores San Román

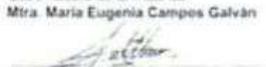

 Jefe de Gobierno de la Ciudad de México
Mtro. Martí Batres Guatarrama


 Gobernador de Coahuila
Mtro. Manolo Jiménez Salinas


 Gobernadora de Colima
Mtra. Indira Vizcaino Silva


 Gobernador de Chiapas
Dr. Rutlivo Cruz Escandón Cadenas


 Gobernadora de Chihuahua
Mtra. María Eugenia Campos Galván


 Gobernador de Durango
M.C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal


 Gobernador de Guanajuato
Lic. Diego Sinhue Rodríguez Vallejo


 Gobernadora de Guerrero
Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda


 Gobernador de Hidalgo
Lic. Julio Ramón Manchón Estévez


 Gobernador de Jalisco
Ing. Enrique Aflato Ramírez


 Gobernadora de México
Mtra. Delfina Gómez Álvarez


 Gobernador de Morelos
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla


 Gobernador de Morelos
Mtro. Samuel Suleto Salgado


 Gobernador de Nayarit
Mtro. Miguel Ángel Navarro Cuintero


 Gobernador de Nuevo León
Dr. Samuel Alejandro García Bapuzveda


 Gobernador de Oaxaca
Ing. Salomón Lara Cruz

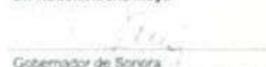

 Gobernador de Oaxaca
Lic. Sergio Salomón Espedez Peregrina


 Gobernador de Querétaro
Lic. Mauricio Kuri González


 Gobernadora de Quintana Roo
Lic. María Elena Hermelinda Lazama Espinosa


 Gobernador de San Luis Potosí
Lic. José Ricardo Gallardo Cardona


 Gobernador de Sinaloa
Dr. Rubén Rocha Moya


 Gobernador de Sonora
Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaño


 Gobernador de Tabasco
Lic. Carlos Manuel Merino Campos


 Gobernador de Tamaulipas
Dr. Américo Villarreal Anaya


 Gobernadora de Tlaxcala
Lic. Lorena Cuatrecasas


 Gobernador de Veracruz
Mtro. Cuatlahuac García Jiménez


 Gobernador de Yucatán
Mtro. Mauricio Vía Dosat


 Gobernador de Zacatecas
Lic. David Villarreal Ávila

ANEXO 7



Regresar

Comunicado FGR 191/24

16 de abril, 2024 CDMX, Ciudad de México

FGR INFORMA



El Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo del Poder Judicial de la Federación en la Región Centro-Norte del país, acaba de establecer una Jurisprudencia que señala que basta con una demanda de amparo, para que se ordene suspender el cumplimiento de una orden judicial de aprehensión por delitos graves.

Estos delitos, contemplan los sexuales; los cometidos contra menores; el feminicidio; el homicidio; la violación; el secuestro; la delincuencia organizada; y otros más. Todo lo cual se aplicará en los estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

La Fiscalía General de la República rechaza, en forma contundente, dicha resolución, ya que pone en peligro inmediato a las víctimas de todos esos delitos; a los ofendidos; y a sus testigos, que quedarán en el más alto riesgo, en su integridad y en su vida, sin la protección con la que deben contar en razón de sus más elementales Derechos Humanos.

La impunidad y el estado de indefensión que provocará esta decisión, pueden prolongarse varios meses o muchos años, en cada caso, según se demore el juicio de amparo que cuenta con dos instancias y que inclusive puede llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ha ocurrido constantemente, en muchos casos.

En razón de lo anterior, la Fiscalía General de la República, junto con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que agrupa a las Fiscalías y Procuradurías de todo el país, ha solicitado formalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emita un pronunciamiento claro y definido sobre la supremacía constitucional que debe prevalecer en beneficio de las víctimas y de los ofendidos, en acatamiento a lo señalado en el artículo 19 de la propia Constitución, que es prioritaria y soberana sobre cualquier resolución de tribunales internacionales, y que solo podrá ser modificada, si así lo aprueba el Poder Legislativo de la Nación Mexicana.



Regresar

[» Avisos de Privacidad](#)

[» Portales de Obligaciones de Transparencia \(SIPOT\)](#)

[» Código de Ética FGR](#)

Enlaces

- [Ley de la Fiscalía General de la República](#)
- [Estructura Ocupacional de la Fiscalía General de la República](#)
- [Reglamento de la Ley Orgánica](#)
- [Denuncia contra servidores públicos de la FGR](#)

Contacto

- [Punto de Contacto](#)
Teléfono: (55) 5346 0000
Atención a la ciudadanía: 01.800.00.85.400
- [Oficinas Centrales FGR](#)
Dr. Velasco 175, Colonia Doctores,





ANEXO 8

Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos

Ciudad de México a 11 de enero de enero de 2025.

PRONUNCIAMIENTO

DGDDH/001/2025

Estrategia integral de seguridad y prisión preventiva oficiosa, con respeto a derechos humanos, una fórmula que apoya la CNDH

Ante la reforma del artículo 19 de la Constitución Política de nuestro país, en su segundo párrafo, en materia de prisión preventiva oficiosa, y las diversas opiniones manifestadas, sobre todo por algunas organizaciones, consideramos que ésta debe analizarse en el contexto que vive nuestro país. De otro modo, corremos el riesgo de caer en divagaciones teóricas que no se ajustan a la realidad y no proponen ningún beneficio práctico para la población.

Sabemos bien que el mayor reto hoy es fortalecer los avances en materia de seguridad y combate a la violencia. Hay avances en la aplicación de una nueva estrategia de seguridad pública que debe ser integral, atendiendo las causas de la violencia y haciéndose cargo de las consecuencias para garantizar la seguridad pública y el respeto a los derechos de los ciudadanos. Es evidente que hoy uno de los obstáculos para una estrategia de construcción de paz es el sistema de justicia, por eso es imperioso frenar las graves omisiones en materia judicial, reflejo de la colusión de muchos juzgadores con grupos delincuenciales o intereses económicos o políticos.

La reforma al artículo 19 permite al Ministerio Público solicitar al juez la prisión preventiva de un detenido, como última medida cautelar y bajo ciertas condiciones:

1) Que otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona imputada en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de las víctimas, de los testigos y de la comunidad.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos

2) Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por haber cometido un delito doloso

3) Y, principalmente, en los casos en que una o más de las transgresiones por las que se le haya acusado estén establecidas en el catálogo de delitos considerados como graves.

La reforma considera el respeto a los derechos humanos de una manera preponderante. Es importante actuar contra la impunidad de manera decidida cuando existan delitos contra el tejido social y la seguridad de la comunidad. Siempre debidamente justificada la aplicación de la medida.

Es por ello que instamos a quienes se desempeñan en los ministerios públicos, fiscalías del país y al Poder Judicial a asumir con ética y responsabilidad las nuevas herramientas otorgadas por esta reforma para garantizar el acceso a la justicia que tanto demanda el pueblo de México.

Hay actores que utilizan el discurso de los derechos humanos para descalificar la política de seguridad pública del gobierno actual, ignorando nuestra realidad y, sobre todo, dejando de lado a las víctimas de la violencia. Desde el exterior se repiten las formas de intervencionismo favorecidas por las políticas neoliberales y legitimadas por esta misma Comisión a lo largo de más de 30 años. Existen intereses externos que se oponen a que México actúe como un país libre y soberano que pueda modificar y ampliar sus leyes siempre poniendo por encima de todo el bien del pueblo y sus derechos humanos.

Cumpliremos con responsabilidad nuestro deber de velar por la correcta aplicación de la estrategia integral de seguridad y de la utilización de la figura de la prisión preventiva oficiosa. Ese es nuestro mandato constitucional y nuestro compromiso con las y los mexicanos. Por ende, atenderemos de manera especial las quejas y las denuncias que se presenten a este respecto, para evitar vulneraciones a derechos humanos y contribuir con ello a construir una cultura de paz. También proporcionaremos a las personas servidoras públicas la formación necesaria para fomentar buenas prácticas y mejorar su desempeño garantizando siempre el respeto incondicional a los derechos humanos, tal y como lo mandata el artículo 1º de nuestra Constitución.

¡Defendemos al pueblo!

ANEXO 9



Ciudad de México, a 06 de febrero de 2019
Comunicado de Prensa DGC/041/19

AFIRMA CNDH QUE ELIMINAR LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA DE LA CONSTITUCIÓN FORTALECERÁ EL DEBIDO PROCESO Y LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al participar en las *Audiencias Públicas sobre Prisión Preventiva Oficiosa*, convocadas por la Cámara de Diputados, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la CNDH, Rubén Francisco Pérez Sánchez, aseguró que el uso excesivo de la privación de la libertad, provoca la violación de derechos fundamentales, contraviniendo al derecho internacional de los derechos humanos y al principio *pro personae*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) subrayó que no está en contra de la prisión preventiva justificada, cuando se aplica, como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera excepcional, bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y de legalidad; sino de la prisión preventiva oficiosa, que transgrede diversos derechos humanos como la libertad personal, de tránsito, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia y contraviene al derecho internacional de los derechos humanos.

Para esta Comisión Nacional, la prisión preventiva debe ser el último recurso para contrarrestar los riesgos procesales a que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se justifica ampliar el catálogo de delitos graves que la ameriten. El aumento de las hipótesis de la prisión preventiva oficiosa no es la solución a los problemas que México enfrenta en los ámbitos de seguridad y justicia, sobre todo por no revestir como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos carácter excepcional, sino al contrario, debilita la apuesta de nuestro país por el Sistema de Justicia Penal Acusatorio sin que se haya permitido que el mismo se implemente, opere y consolide plenamente.

Para tales efectos, se requiere reforzar las medidas de formación y capacitación de las y los operadores del Sistema, ya que los resultados que se obtengan dependen fundamentalmente, de la calidad y profesionalismo con que actúen, así como el garantizar la implementación y operación de las Fiscalías autónomas, con recursos y capacidades pertinentes y suficientes.

Los problemas de inseguridad y falta de acceso a la justicia requieren soluciones integrales, que propicien el respeto y vigencia de los derechos de todas las personas, al igual que el cumplimiento y aplicación de la ley. De lo contrario, no habrá medida o sistema que nos permita acabar con la inseguridad y abatir la impunidad.



La CNDH está consciente de la gran distancia que existe entre el texto de la ley y su efectiva aplicación, por lo que busca que esa distancia vaya siendo cada vez menor.

Así lo expresó el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la CNDH, Rubén Francisco Pérez Sánchez, al participar en los trabajos de las Audiencias Públicas sobre Prisión Preventiva Oficiosa, convocadas por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, en que reconoció la realización de este ejercicio para que la diversidad de opiniones y perspectivas puedan contribuir a una mejor producción legislativa en la materia, ya que un orden jurídico adecuado que responda a estándares internacionales y a reclamos sociales fortalece el Estado de Derecho.

Este encuentro fue encabezado por el diputado Mario Delgado, Presidente de la Junta de Coordinación Política, y en la Mesa 1 participaron, además de Rubén Francisco Pérez Sánchez, Juan José Olvera Lopez, de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Consejo de la Judicatura; José Mario de la Garza Marroquín Presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados; Jaime Hugo Talancón, de FEPADE; Santiago Nieto, de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP; Sergio López Ayllón, Director del CIDE; Pablo Navarrete, Coordinador de Asuntos Jurídicos de INMUJERES; Jorge Emilio Iruegas, Fiscal Anticorrupción de Oaxaca; Manuel Munive Páez, de la Escuela Libre de Derecho; Ricardo A. Bucio, Secretario Ejecutivo de SIPINNA, y Bernardo Padilla, diputado local de Baja California.

ANEXO 10



Pronunciamiento Dirección General de Comunicación

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2021

La CNDH lamenta las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales; a la Ley General en Materia de Delitos Electorales; a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; al Código Penal Federal; a la Ley General de Salud; a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuyo Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero, para extender los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Las reformas son producto del dictamen aprobado el pasado jueves 18 de febrero, por el Pleno de la Cámara de Senadores, con 62 votos a favor, 36 en contra y 1 abstención, en el que se ordenó se turnase al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales, cuyo Decreto fue publicado al día siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha reforma amplía, en la legislación secundaria, la prisión preventiva oficiosa para los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Cabe hacer mención que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no está en contra de la prisión preventiva **justificada**, que se aplica como último recurso, de manera excepcional, esto es, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, testigos o de la comunidad, o el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado; cuya solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada para que el Juzgador la dicte y garantice los derechos humanos de los involucrados en la investigación penal, esto es que derive de un estricto escrutinio judicial. Sino que está en contra de aquella prisión preventiva que **se aplica de manera oficiosa**, por imperio de la ley, vulnerando con ello, diversos derechos humanos y contraviniendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la naturaleza propia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, pues este último, se basa en el otorgamiento de garantías procesales para las partes.

Por tal motivo, la CNDH en diversas ocasiones, ha manifestado que la prisión preventiva oficiosa transgrede diversos derechos humanos como la libertad personal, de tránsito, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia. La prisión preventiva oficiosa genera escenarios de vulnerabilidad y riesgos de violación de derechos humanos, pues impide que el Ministerio Público cumpla con su obligación de investigar cabalmente caso por caso y que éstos sean sometidos a un detallado análisis judicial, toda vez que por el simple hecho de que a una persona se le impute un delito de los que ameritan prisión preventiva oficiosa, se le podrá imponer ésta, con el riesgo de que no exista una investigación

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice,
Magdalena Contreras, C.P. 10200
Ciudad de México



eficiente y una solicitud debidamente fundada y motivada. Razón por la cual, esta figura al ser oficiosa, por un lado, no garantiza que las personas imputadas que sean realmente responsables del delito que se les atribuye, se les dicte sentencia condenatoria y, por el otro, propicia el incremento de que, a personas inocentes, se les restrinja su libertad de manera injusta. Asimismo, favorece el hacinamiento en los Centros Penitenciarios y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que *en los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona, así como que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

En este sentido, a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, **motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional**, en virtud de que **se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática**. En adhesión, **la decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado**. En todo caso, la privación de libertad del imputado sólo debe tener como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.”

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció respecto a la reforma al segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, que entró en vigor el 12 de abril del 2019, en el documento “**CIDH llama al Estado mexicano a abstenerse de adoptar medidas legislativas contrarias a estándares internacionales en materia de prisión preventiva**”, en el cual señaló que: “expresa su preocupación por las diversas iniciativas de reformas constitucionales y legislativas que buscan ampliar el catálogo de delitos para la aplicación de la prisión preventiva automática u oficiosa en México. Dichas iniciativas resultan contrarias a los principios que rigen la utilización del uso de la prisión preventiva, y convierten a esta medida en una pena anticipada”. “La CIDH recuerda que de conformidad con reiterados y constates pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano, **la aplicación de la prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito, constituye no sólo una violación al derecho a la libertad personal protegido por la Convención Americana, sino que convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada y, además, constituye una interferencia ilegítima del legislador en las facultades de valoración que competen a la autoridad judicial**. A fin de que el régimen de prisión preventiva resulte compatible con los estándares internacionales en la materia, **su aplicación debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia, tener en cuenta su naturaleza excepcional, y regirse por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad**”. Por lo que hace un llamado al Estado mexicano, a derogar toda disposición que ordene la aplicación obligatoria de la prisión preventiva por el tipo de delito.

A su vez, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, mediante comunicación Referencia OL MEX 10/2018, dirigida al Estado mexicano, señaló entre otras cuestiones que, expresaba su *profunda preocupación ante la intención de expandir las bases jurídicas para un mayor uso de la prisión preventiva oficiosa en México, cuando dicha práctica ya ha sido identificada como contraria a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, así como a un*



juicio justo, con debido proceso y garantías judiciales. Así como ante el hecho de que se propone ampliar -aún más- el uso de la detención como regla general, en lugar de ser aplicada como una excepción. Para que la prisión preventiva sea una excepción, esta no puede ser oficiosa; la excepcionalidad requiere de un análisis individualizado, caso por caso, que permita determinar si es legítimo, necesario y proporcional privar a una persona de su libertad, en atención a las circunstancias particulares de la acusación.

Así también, la Organización de las Naciones Unidas- DH, manifestó el 20 de febrero de 2019 *que la prisión preventiva como tal es una figura permitida por el derecho internacional siempre y cuando se determine su pertinencia por la autoridad judicial de manera individualizada caso por caso. **Es la prisión preventiva oficiosa** la que resulta irreconciliable con los derechos humanos pues automatiza el encarcelamiento de todas las personas acusadas por un determinado delito, sin permitir que el juez decida en cada caso según las circunstancias del mismo.*

Por las razones expuestas, este Organismo Autónomo Constitucional, lamenta la aprobación, promulgación y publicación del Decreto que modifica al Código Nacional de Procedimientos Penales; a la Ley General en Materia de Delitos Electorales; a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; al Código Penal Federal; a la Ley General de Salud; a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley de Vías Generales de Comunicación, para ampliar los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos promoverá demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto en cuestión, para que sea nuestro máximo Tribunal Constitucional quien resuelva sobre la inconvencionalidad del mismo.

¡Defendemos al Pueblo!
